

## **AUTO No. 07335**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de realizar seguimiento al requerimiento identificado con el radicado No. 2013EE140398 del 18 de octubre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 08 de mayo de 2014, a la Sociedad denominada **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S**, ubicado en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04058 del 14 de Mayo de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

#### **“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

### AUTO No. 07335

Según el decreto 27 del 11 de Agosto de 2005 (Gaceta 379 del 2005), el sector en el cual se ubica el **CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA**, está catalogado como una **zona residencial neta**. Funciona en un predio con un área aproximada de 1500 m<sup>2</sup>. El inmueble se localiza sobre la Avenida Carrera 9, vía pavimentada de tráfico vehicular alto. Para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por la interacción de personas utilizando las canchas del establecimiento, en donde se evidenciaron algunos gritos y silbidos, que se pueden clasificar en este caso como un ruido de impacto.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el parqueadero del Edificio Rancho Grande II localizado en la Calle 141 No. 9-16 nomenclatura actual, a una distancia de 3 metros del muro que divide el establecimiento con el Edificio, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. La medición se realizó de manera sorpresiva con el fin de que las condiciones de funcionamiento no fueran alteradas. En el momento de la visita estaban las tres canchas en servicio.

**Tabla No.3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	-	-----
	Ruido de impacto	X	Silbidos y gritos
	Ruido intermitente	X	Personas
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

### 6.1 AJUSTE $k_i$

**Tabla No. 6** Zona de emisión – **horario nocturno sin Ajuste K, fuentes funcionando**.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{AI}$	$L_I = L_{AI} - L_{Aeq,T}$	
Zona de parqueo, Edificio Rancho Grande II	3	21:01:09	21:16:45	56.8	59.4	2.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total ;  $L_{AI}$ : Nivel equivalente ponderado A, temporal I,  $L_I$ : diferencia entre el  $L_{Aeq,T}$  y  $L_{AI}$ , para realizar ajustes por contenido impulsivo

**Observación:** se registraron 15:00 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales.

**AUTO No. 07335**

**Tabla No. 7 Zona de emisión – horario nocturno sin Ajuste K, fuentes apagada, ruido residual.**

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{AI}$	$L_I = L_{AI} - L_{Aeq,T}$	
Zona de parqueo, Edificio Rancho Grande II	3	22:02:21	22:17:32	51.9	52.8	0.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

**Nota 2:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total residual;  $L_{AI}$ : Nivel equivalente ponderado A, temporal I, de ruido residual,  $L_I$ : diferencia entre el  $L_{Aeq,T}$  y  $L_{AI}$ , para realizar ajustes por contenido impulsivo.

**Observación:** se registraron 15:00 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales.

Para el presente caso, teniendo en cuenta la problemática que actualmente está causando molestia y perturbación a los residentes del sector, generada por el tipo de establecimiento, la fuente a evaluar, la cual se encuentra inmersa dentro de una zona residencial y el horario en el cual se desarrollan sus actividades, se realiza un ajuste de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6, anexo 2, Resolución 0627 de 2006, de la siguiente manera:

**Se evalúa para verificar si tiene componentes impulsivos de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 6, del anexo 2, Resolución 627 de 2006:**

Teniendo en cuenta la actividad y el horario del CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA, y dado que el mayor aporte lo hacen principalmente los jugadores que participan en cada actividad, donde generan ruido por sus voces y gritos, se determinó una evaluación única para determinar componentes impulsivos, registrando en el monitoreo los siguientes datos y procedimientos:

Se realizó medición de ruido en dos fases con actividad es decir con fuentes generadoras de ruido funcionando por un tiempo de 15 minutos, y ruido residual sin actividad o fuentes apagadas por un periodo de 15 minutos.

Se midió el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, durante 15 minutos,  $L_{A,T}$  con fuentes funcionando.

Se midió el nivel de presión sonora ponderado A, determinado con la característica temporal Impulso, promediado en un tiempo de 15 minutos,  $L_{AI}$ .

Se calcula la diferencia entre el nivel de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación A, determinado con la característica temporal por impulsos, y el nivel de presión sonora continuo equivalente de ponderación A, determinado con respuesta lenta, que para este caso se calculó en la **tabla 6** con **fuentes funcionando**, donde se verifica que el ruido **no tiene componentes impulsivos**, por lo tanto el valor del ajuste es:  $K_I = 0$ .

Se calcula la diferencia entre el nivel de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación A, determinado con la característica temporal por impulsos, y el nivel de presión

### AUTO No. 07335

sonora continuo equivalente de ponderación A, determinado con respuesta lenta, que para este caso se calculó en la **tabla 7** con **fuentes apagadas o ruido residual**, donde se verifica que el ruido **no tiene componentes impulsivos**, por lo tanto el valor del ajuste es:  $K_i = 0$ .

#### 6.2 AJUSTE $K_s$

Teniendo en cuenta las características del tipo de fuente a evaluar, no existe bajas frecuencias ya que el ruido evaluado no proviene de instalaciones de ventilación y climatización, conforme al punto 1, Anexo 2, Resolución 627 de 2006.

#### 6.3 AJUSTE $K_R$

No se realiza corrección por horarios ( $K_R$ ), porque no se evaluó  $L_{D,N}$  tal como lo tiene contemplado en el Punto 2, del Anexo 3, Resolución 627 de 2006.

#### 6.4 AJUSTE $K_T$

De acuerdo con los resultados obtenidos no se presenta componentes tonales, conforme a la metodología establecida en el Punto 5, Anexo 2, Resolución 627 de 2006.

Conforme a lo anteriormente planteado, se realiza el procedimiento establecido en el Artículo 6, Resolución 627 de 2006:

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_i, K_T, K_R, K_S)$$

Donde:

$$K_i = 0 \text{ (dB(A))}$$

$$K_T = 0 \text{ (dB(A))}$$

$$K_R = 0 \text{ (dB(A))}$$

$$K_S = 0 \text{ (dB(A))}$$

$$L_{RAeq,T} = 56.8 \text{ dB(A)} + 0 \text{ dB(A)} = 56.8 \text{ dB(A)}$$

$$L_{RAeq,T, Residual} = 51.9 \text{ dB(A)} + 0 \text{ dB(A)} = 51.9 \text{ dB(A)}$$

**Tabla No. 8** Zona de emisión – horario nocturno con Ajustes K.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq,T}$	$L_{RAeq,T, Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Zona de parqueo, Edificio Rancho Grande II	3	21:01:09	21:16:45	56.8	---	55.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.
		22:02:21	22:17:32	---	51.9		

### AUTO No. 07335

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T,KR}$  Nivel equivalente del ruido total con ajuste K;  $L_{RAeq,T}$  Residual: Nivel residual con ajuste K, equivalente al ruido de fondo;  $Leq_{emisión(KR)}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas con ajuste K.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T,KR}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Valor para compara con la Norma  **$Leq_{emisión} = 55.1dB(A)$**

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – horario nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

**Tabla No. 9** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- $UCR Actual = 55 dB(A) - 55.1dB(A) = -0.1 dB(A)$  **Aporte Contaminante Muy Alto**
- $UCR Anterior = 55 dB(A) - 62.1dB(A) = -7.1 dB(A)$  **Aporte Contaminante Muy Alto**

...(...)

## AUTO No. 07335

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de Mayo de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el acta de visita firmada por el Señor José Manuel Rojas Torrado en su calidad de Asistente de Administración, se verificó que el uso de las canchas de fútbol del **CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA**, continua generando una afectación a los vecinos del sector; debido a que el lugar no está adecuado acústicamente para mitigar el ruido generado al interior del mismo, por lo tanto el ruido generado por la algarabía de sus asistentes hasta altas horas de la noche, trasciende libremente hacia el ambiente perturbando el descanso de los residentes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el **CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA**, el sector está catalogado como una **zona residencial neta**.

Se escogió para el seguimiento el mismo sitio donde se realizó el primer monitoreo, parqueadero del Edificio Rancho Grande II localizado en la Calle 141 No. 9-16 nomenclatura actual, a una distancia de 3 metros del muro que divide el establecimiento con el Edificio, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. La medición se realizó de manera sorpresiva con el fin de que las condiciones de funcionamiento no fueran alteradas. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ( $Leq_{emisión}$ ) es de **55.1 dB(A)**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, las mediciones de presión sonora generada por las actividades del establecimiento **CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA**, se evidenció que el nivel equivalente del aporte sonoro ( $Leq_{emisión}$ ) es de **55.1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **Zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

### 10. CONCLUSIONES

- De acuerdo con la visita técnica realizada al **CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA**, se evidencio que continua **INCUMPLIENDO**: debido a que el lugar no cuenta con medidas de control eficientes para la reducción del impacto sonoro



### **AUTO No. 07335**

*generado por su funcionamiento; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad deportiva.*

- **CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (- 0,1 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Las características del lugar no son las óptimas para generar este tipo de actividades; debido a que es un espacio acondicionado con carpas y por lo tanto el ruido se propaga libremente hacia todas las direcciones.
- Se realizó los respectivos valores de ajuste K conforme lo establecido en el Artículo 6 y Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, encontrando que no existía tonalidad, bajas frecuencias e impulsividad en la actividad desarrollada por dicho establecimiento.
- El **CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA**, no dio cumplimiento al Requerimiento 2013EE140398 del 18/10/2013.

...(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04058 del 14 de mayo de 2014, las fuentes de emisión de ruido (Personas utilizando las canchas), utilizados en la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S**, ubicado en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que

### **AUTO No. 07335**

presentaron un nivel de emisión de ruido de 55.1 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para una zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, la Sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S**, identificada con el número de NIT 900578646-3 y matrícula mercantil 0002218690 del 29 de mayo de 2012, representada legalmente por el señor **HERNAN GIOVANNI DURAN HERRERA**, ejerce sus actividades en el predio ubicado en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S** ubicada en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, identificada con el número de NIT 900578646-3 y matrícula mercantil 0002218690 del 29 de mayo de 2012, representada legalmente por el señor **HERNAN GIOVANNI DURAN HERRERA**, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.357.211, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen



### **AUTO No. 07335**

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido que genera el inmueble ubicado en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en el cual la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.** éstos aun sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de indagación preliminar, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.**, identificada con NIT. 900578646-3 y matrícula mercantil 0002218690 del 29 de mayo de 2012, ubicada en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **HERNAN GIOVANNI DURAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.211, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

### **AUTO No. 07335**

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 07335**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.**, identificada con NIT. 900578646-3 y matrícula mercantil 0002218690 del 29 de mayo de 2012, ubicada en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **HERNAN GIOVANNI DURAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.211, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **HERNAN GIOVANNI DURAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.211, representante legal de la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.**, identificada con NIT. 900578646-3 y matrícula mercantil 0002218690 del 29 de mayo de 2012, o quien haga sus veces, en la Avenida carrera 9 No. 141-55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014**

**AUTO No. 07335**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-2521*

**Elaboró:**

Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1011 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/05/2014
---------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
----------------------------	---------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/12/2014
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------